



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR PEREA PEÑA
DEMANDADA: COLPENSIONES
LITISCONSORTE: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2017-00573-00

Auto de Sustanciación No. 455

Santiago de Cali, Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada las actuaciones dentro del proceso, se observa por parte del despacho que el perito designado en audiencia del 04 de marzo de 2020 no ha aportado la experticia solicitada, a su vez, no se logra verificar que la parte demandante haya realizado el pago de los honorarios para la practica de la prueba pericial, siendo esta carga procesal a cargo de la parte interesada de conformidad con el artículo 364 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“(...) Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.
(...)”

Así las cosas, se ha de requerir a la parte demandante para que aporte prueba del pago ordenado en audiencia, y que se encuentra a su cargo, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles, aporte el comprobante de pago o cancelación de honorarios de la prueba pericial solicitada y que se decretó en audiencia, so pena de aplicar las sanciones respectivas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso procesal depende el trámite del proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

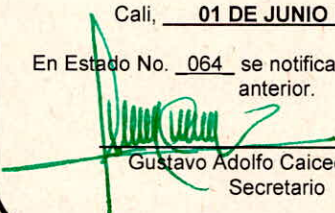
El Juez.

2017-573
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 064 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ESPINOSA PATIÑO
DEMANDADA: AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520180001300

Interlocutorio No. 1151

Una vez revisada la presente demanda promovida por el señor **VICTOR HUGO ESPINOSA PATIÑO** en contra de **AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS**, se advierte la necesidad de resolver sobre varias actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

- ✓ El apoderado judicial de la demandada **CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A.**, se notificó personalmente de la demanda, el día **26 de julio de 2019**, fl. **292**, y dentro del término oportuno dio contestación a la misma el **12 de agosto de 2019**, tal y como se evidencia a folios **306 a 313** y se repite a folios **330 a 338**, aclarando que a pesar de que se radicó la misma respuesta el **14 de agosto de 2019**, la misma se glosa sin consideración al expediente por obrar doble.

La contestación de la demanda, cumple con los requisitos previstos en el **artículo 31 del C.P.T y S.S.** en consecuencia se tendrá por contestada, previo reconocimiento de personería adjetiva al apoderado judicial de la demandada.

- ✓ La parte actora, allega memorial solicitando el nombramiento de curador ad-litem a fin de que represente al vinculado como Litis Consorte Necesario **PORVENIR S.A.**, asegura el apoderado judicial que es la única entidad que no atendió al llamado, al respecto sea lo primero recordar que mediante **auto interlocutorio No.1296 del 19 de julio de 2019**, y previo al cumplimiento de la publicación del auto emplazatorio, este despacho ordenó la designación del curador ad litem, **Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO**, para la representación de las demandadas **CORPEREIRA EN LIQUIDACION JUDICIAL**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la ya notificada **CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A.**, sin que hasta la fecha la referida profesional haya aceptado dicho nombramiento, ni las entidades **CORPEREIRA EN LIQUIDACION JUDICIAL** y **PORVENIR S.A.** se hayan notificado personalmente dentro del proceso.

Con el ánimo de darle trámite a la solicitud de impulso procesal, se ordena por secretaria efectuar el trámite del registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el **artículo 10º del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P. disposición aplicable por remisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., respecto de las dos entidades antes referidas y requerir por segunda vez a la **Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO** para que ejerza la representación de las mismas, o en su defecto justifique las razones de la no posesión a fin de relevarla del cargo, remitir la comunicación a través del canal digital que maneja la profesional,

yamare5811@hotmail.com. En mérito de lo expuesto el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JESUS MAURICIO MALAGÓN CHACON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.634.750 y T.P. No. **237.057** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandado **CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por el **CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A.**

TERCERO: SE ORDENA por secretaria efectuar el trámite del Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el **artículo 10° del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P. disposición aplicable por remisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., respecto la demandada CORPEREIRA EN LIQUIDACION JUDICIAL y la vinculada como Litis Consorte Necesario PORVENIR S.A.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO** para que ejerza la representación la demandada CORPEREIRA EN LIQUIDACION JUDICIAL y la vinculada como Litis Consorte Necesario PORVENIR S.A., o en su defecto justifique las razones de la no posesión, a fin de relevarla del cargo, remitir la comunicación a través del canal digital que maneja la profesional, yamare5811@hotmail.com.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

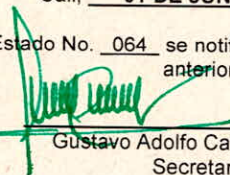
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2018-013

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali Cali, <u>01 DE JUNIO DE 2021</u> En Estado No. <u>064</u> se notifica a las partes el auto anterior.  Gustavo Adolfo Caicedo Llanos Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS MARIA LONDOÑO CARDONA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00161-00

Interlocutorio No. 1145

Santiago de Cali, Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., por lo que ha de tenerse por contestada la demanda.

Por otra parte, se advierte que las señoras **LUZ DORA LONDOÑO DAVILA, ADRIANA MARIA LONDOÑO DAVILA, MARYURY LONDOÑO DAVILA, JESSICA LONDOÑO DAVILA Y LUZ MERY DAVILA**, como sucesores procesales del demandante no han sido notificados personalmente, conforme lo dispuesto por el numeral cuarto del auto interlocutorio de fecha 27 junio de 2019, por lo que se hace necesario requerir a la parte interesada para que realice las gestiones necesarias para notificarlas personalmente dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.440 de Cali y T.P. 324.520 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que realice las gestiones necesarias en aras de integrar al contradictorio a las sucesoras procesales del demandante **LUZ DORA LONDOÑO DAVILA, ADRIANA MARIA LONDOÑO DAVILA, MARYURY LONDOÑO DAVILA y JESSICA LONDOÑO DAVILA** en calidad de hijas del causante y la señora **LUZ**

MERY DAVILA, en su calidad de posible cónyuge o compañera permanente del causante, por lo que deberá aportar con ello prueba idónea que acredite su parentesco.

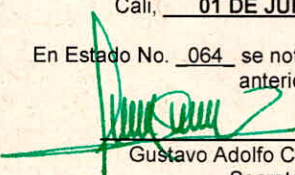
QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-161
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali Cali, <u>01 DE JUNIO DE 2021</u> En Estado No. <u>064</u> se notifica a las partes el auto anterior.  Gustavo Adolfo Caicedo Llanos Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIETA HERNANDEZ
DEMANDADA: CAMILO TORRES MARTINEZ
RADICACIÓN: 76001310501520190051500

Interlocutorio No. 1149

Una vez revisada la presente demanda promovida por la señora **JULIETA HERNANDEZ** en contra de **CAMILO TORRES MARTINEZ**, se observa que el apoderado judicial de la parte actora en memorial que obra a **folios 57 a 60**, presentó solicitud de Terminación del proceso por Desistimiento a las Pretensiones incoadas, escrito que además fue firmado por la demandante JULIETA HERNANDEZ y por el demandado CAMILO TORRES MARTINEZ, y en consecuencia se ordene el archivo sin condena en costas.

Sobre el desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

“... El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas... (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, ante lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la actora, quien tiene facultad expresa para desistir, tal como se advierte del memorial poder que obra a **folio 1** del proceso y el hecho de que es la parte demandante la dueña del derecho que se pensaba debatir; de conformidad con lo dispuesto por los **Artículos 314 y 316 del Código General del Proceso**, aplicables por analogía en materia laboral conforme al mandato del **Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, se aceptará el desistimiento deprecado; y al ser coadyuvado por la parte demandada el despacho se abstendrá de imponer costas.

Conforme lo anterior, se aceptará el desistimiento de la demanda ordinaria laboral instaurada por el (a) señor (a) **JULIETA HERNANDEZ** en contra de **CAMILO TORRES MARTINEZ**, ordenando la terminación del presente proceso, y el archivo del expediente, advirtiendo a las partes del efecto de cosa juzgada que produce tal decisión, como lo indica el inciso 2º del artículo 314 del Código General de Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procedimiento Laboral y se entiende que queda sin efecto la fecha y hora de audiencia ya programada. En mérito de lo expuesto el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JULIETA HERNANDEZ** en contra de **CAMILO TORRES MARTINEZ** y en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, advirtiéndose los efectos de cosa juzgada que tiene tal decisión como lo indica el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procedimiento Laboral.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENESE el **ARCHIVO** del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

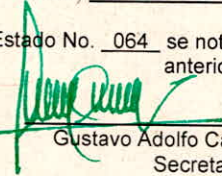
NFF

2019-515

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 064 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO GUERRERO SANDOVAL
DEMANDADA: LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520190056600

Interlocutorio No. 1150

Una vez revisada la presente demanda promovida por el señor **JUAN ANTONIO GUERRERO SANDOVAL** en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, se advierte que previa notificación personal la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a el profesional del derecho.

Ahora bien y atendiendo a la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte actora, respecto de impulso procesal, advierte el despacho la necesidad de agilizar los trámites de notificación de las entidades públicas aquí demandadas y efectuar el registro en el buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las cuales no reposan en el expediente, aclarando que para la fecha en que fue publicado el auto anterior (Marzo de 2020) por efectos de la pandemia del Covid - 19, se generó un traumatismo que ha permitido la implementación de la justicia digital, dada la cantidad de solicitudes elevadas a través del canal electrónico y el nuevo modelo de operación judicial semipresencial, no se había efectuado dichas actuaciones, por lo que se dará prelación al mismo.. En mérito de lo expuesto el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena por secretaria del despacho, **EFFECTUAR** las notificaciones de la presente demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** conforme el artículo 41 del C.P.T y SS, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del C.G.P. envíese con destino al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

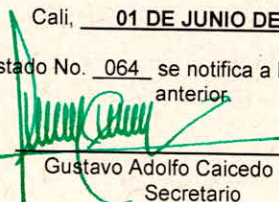
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2019-566

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali Cali, <u>01 DE JUNIO DE 2021</u> En Estado No. <u>064</u> se notifica a las partes el auto anterior.  Gustavo Adolfo Caicedo Llanos Secretario
--